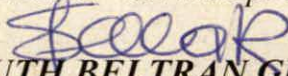




INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040008600. Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisando la presente ejecución forzada tenemos:

A folio 191 aparece liquidación de crédito aprobada por **\$39.954.215.00**, valor que resulta de sumar \$32.074.360.00 y \$7.879.855.00, dineros que fueron abonados al realizarla, pero que hacen parte de cuotas efectivamente causadas, como puede verificarse en la tabla visible a folio 190 ítem "abonos".

El joven **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ BERNAL** cumplió 25 años de edad el pasado 22 de mayo de 2017. El joven **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL** cumplirá 25 años de edad el día 21 de abril de 2020.

Ninguno de los dos ha aportado certificaciones de estudio a la fecha, en especial **LUIS GUILLERMO** a quien le subsistiría la obligación hasta que cumpla la edad antes anotada. Con relación a **SERGIO ANDRES**, la obligación se habría extinguido desde el pasado 22 de mayo de 2017, a menos que acredite sumariamente tener una incapacidad que no le permita proveerse su propio sustento, advirtiendo acá que ésta afirmación no constituye una exoneración automática.

La cuota alimentaria ha venido siendo descontada: primero a favor de su progenitora y posteriormente a favor de los dos jóvenes una vez alcanzaron su mayoría de edad, a quienes conforme a la consulta anexa a este proceso, se les vino elaborando orden de pago hasta septiembre de 2019. Igualmente se les vino cancelando los dineros producto del embargo con destino a la liquidación del crédito aprobada.

Al realizar la liquidación de la obligación a partir del mes de marzo de 2009 para conocer el estado de la misma a la fecha, se tuvo en cuenta que la inicial abarcó hasta febrero de 2009 y que a partir del mes de mayo de 2017 la obligación alimentaria para con **SERGIO ANDRES** ya se habría extinguido por haber cumplido 25 años de edad. Adicional a la liquidación inicial aprobada, se han causado un total de **\$105.339.974.00**.

Sumadas las dos liquidaciones; esto es; la inicial y la realizada con ocasión de ésta providencia, la obligación ascendería a \$145.294.189.00



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Conforme a la consulta de depósitos judiciales a la fecha se han pagado un total de **\$154.675.020.00**, suma que resulta de tener en cuenta que en la relación que arroja un total de \$159.462.262 y que se anexa a folios que anteceden, existen dos títulos judiciales que son el resultado de la conversión de otros como allí se muestra, razón por la cual hay que descontar la suma de \$4.787.242.00 por resultar doble la anotación del banco. Con lo anterior, se advierte que a la fecha ya se han cancelado las sumas adeudadas e incluso sumas superiores a las que correspondería (\$9.380.831.00), no obstante el obligado ha guardado total silencio.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2007 se condenó en costas, no obstante a la fecha no se han liquidado, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$ 300 000 -. Por **Secretaría de manera inmediata liquídense.**

Siendo las cosas conforme se han relatado y con el fin de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se **REQUIERE** al joven **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión, aporte la certificación de encontrarse adelantando estudios con dedicación exclusiva o padecer una incapacidad que no le permita proveerse por sí mismo su propio sustento y al joven **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ BERNAL** para que aporte prueba si quiera sumaria de encontrarse en incapacidad de proveerse su propio sustento, teniendo en cuenta que a la fecha cuenta con 27 años de edad, para lo cual cuenta con un término igual al señalado. **Comuníqueseles en forma inmediata esta determinación.**

Entre tanto se da cumplimiento a lo anterior y teniendo en cuenta que se ha cancelado una suma superior a la causada por concepto de alimentos a favor de los jóvenes en mención como arriba se explicó, se dispone **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** y de manera inmediata la orden de descuento de las cuotas alimentarias en favor de aquellos, advirtiendo nuevamente que lo acá resuelto no corresponde a una exoneración automática. **Ofíciase.**

Así mismo, se ordena **SUSPENDER** la orden de **EMBARGO** y **RETENCION** emitida y que corresponde a la retención mensual que ha sido constante de \$174.794.00. **Ofíciase al pagador** conforme corresponda.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161

7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2009 00497 00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El doctor WILLIAM ERNESTO GONZÁLEZ HERRERA, apoderado de la menor NICOLE ANDREA PARRADO CAPOTE, representada legalmente por su progenitora JENNY ANDREA CAPOTE AVENDAÑO, formuló demanda de rendición provocada de cuentas en contra de los señores JORGE LOZADA LINARES, ALEYDA RENFIJO MAURALNDA y NATALIA BAYONA, arrendatarios de algunos bienes que conforman el acervo hereditario de esta sucesión, y a quienes reclama rendir cuentas en razón de que se han abstenido de consignar a órdenes de este Juzgado lo correspondiente al canon de arrendamiento de los inmuebles de los que son arrendatarios, no obstante el embargo y secuestro de dichos inmuebles y de los requerimientos que sobre el particular les ha hecho el despacho.

Para resolver se considera:

En los artículos 21 y 22 del CGP el legislador clasificó los asuntos en los que son competentes los Jueces de Familia en única y en primera instancia, por manera que, en materia de familia, la competencia es expresa y no residual.

En lo que a rendición de cuentas se refiere, corresponde al Juez de Familia conocer aquellas que son solicitadas o presentadas por quien tenga la calidad de curador, consejero o administración de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, así como en el caso de la administración de bienes del pupilo (num. 6ª art. 22 CGP).

Bajo tal derrotero se tiene que la presente rendición provocada de cuentas sustentada en la omisión de los demandados en consignar a órdenes de este Juzgado lo correspondiente al canon de arrendamiento de los inmuebles de los que aquellos son arrendatarios y que se encuentran debidamente embargados y secuestrados, no se trata de un asunto que corresponda al Juez de Familia, toda vez que para este caso, es claro que la parte actora no tiene la calidad de pupila frente a los demandados, ni éstos actúan como su curador, consejeros o guardadores, y menos aún como albaceas, de manera que se trata de un asunto que no está expresamente asignado a esta especialidad, lo que da lugar a la aplicación de la cláusula general o residual de competencia prevista en el art. 15 del CGP.

Consecuencialmente, la competencia para conocer la demanda y por ende para resolver sobre su admisión, por residualidad, corresponde al Juez Civil

del Circuito de esta ciudad, atendiendo además a la cuantía de las pretensiones conforme al juramento estimatorio señalado en \$173.243.117.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

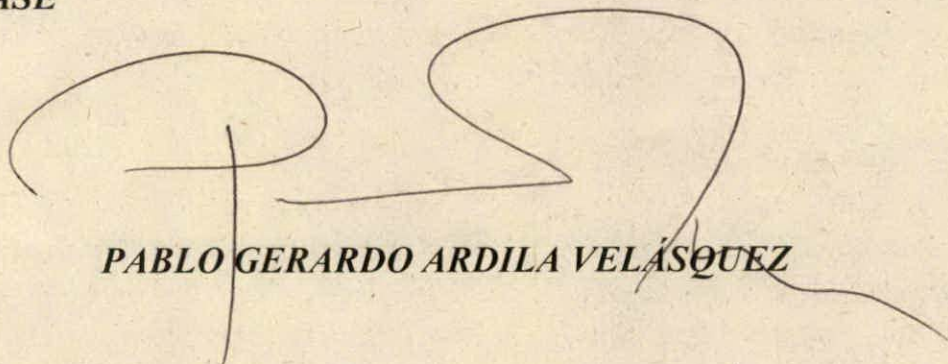
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, según viene indicado.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: 2009-00497-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de requerimientos efectuada por el abogado WILLIAM ENRNESTO GONZÁLEZ HERREA a los folios que anteceden, previo a resolver sobre el particular, advierte el Juzgado que es necesario que la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, acepte el cargo de secuestre para que el que fue designada mediante auto del 07 de mayo de 2019¹.

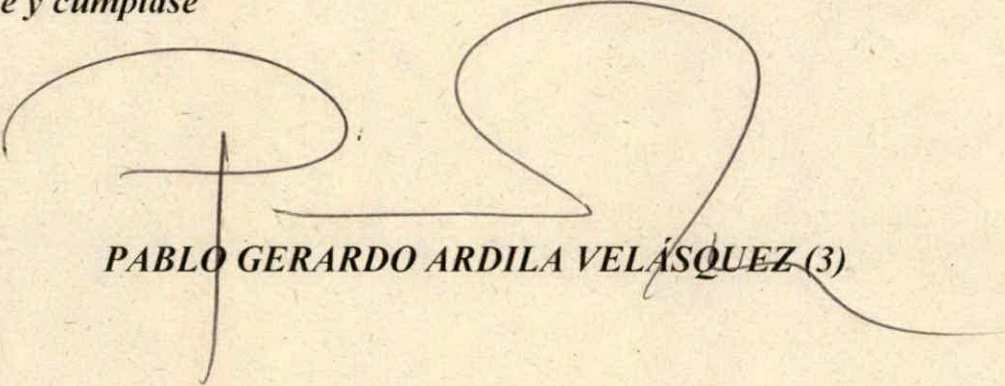
Al respecto se aprecia que con oficio No. 928 del 10 de junio de 2019, retirado por el doctor WILLIAM ENRNESTO GONZÁLEZ HERREA², se informó a la nombrada de su designación como secuestre en reemplazo de la señora SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ, oficio que fue recibido por la misma en su lugar de notificaciones el 21 de junio de 2019, según lo certificó la empresa de correos INTERRAPIDISIMO como se aprecia al folio 233 de este cuaderno, sin que hasta la fecha hubiera aceptado ante el Juzgado el cargo en cuestión.

Por lo anterior se dispone:

Por Secretaría y por el medio más expedito, requiérase a la auxiliar de la justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ para que a la mayor brevedad, proceda a aceptar el cargo de secuestre para que el que fue designada a fin de que inicie la administración bienes. Para lo anterior, adicionalmente remítase y/o póngase en conocimiento de la misma copia del auto del 07 de mayo de 2019 visto al folio 118 C.6, así como de esta providencia inclusive.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 NOV 2019

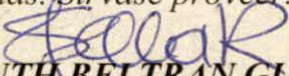
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folio 118 C.6.

² Folio 125 C.6.

INFORME SECRETARIAL: 2009-00497-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio, devolvió el despacho comisorio No. 052 señalando que de acuerdo con la información suministrada, el establecimiento de comercio objeto de secuestro se encuentra fuera de su jurisdicción, siendo el competente el municipio de Villa Nueva - Casanare.

Para resolver se considera:

Del contenido del despacho comisorio No. 052 se advierte con facilidad que el mismo fue librado al Inspector de Policía (reparto) de la ciudad de Villavicencio, toda vez que el establecimiento de comercio al que el mismo se refiere y sobre el que recae la medida cautelar de embargo y secuestro provisional, se encuentra ubicado en la finca La Esperanza del barrio Villa Lorena esta ciudad, establecimiento de comercio denominado "ARENERA JOSEFINA", con matrícula mercantil No. 00025982 del 19 de septiembre de 1990.

Así las cosas, es evidente que al Inspector de Policía de Villavicencio sí le asiste competencia para adelantar la diligencia de secuestro a la que se refiere con toda claridad el despacho comisorio No. 052. Es de advertir que entre los insertos remitidos con la mencionada comisión, se aprecia el auto del 29 de julio de 2013 que si bien ordenó la práctica del secuestro del predio rural denominado El Alcornoco en el municipio de Villanueva - Casanare, también lo es que en el párrafo segundo de dicho proveído se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio "ARENERA JOSEFINA" de Villavicencio, por lo que no puede haber lugar a confusión alguna, tratándose de dos diligencias diferentes.

Por lo anterior, se dispondrá el desglose del despacho comisorio No. 052 para que la parte interesada en las diligencias las retire y presente ante la autoridad de policía, la cual deberá proceder de conformidad adelantando el secuestro que se le ha encomendado.

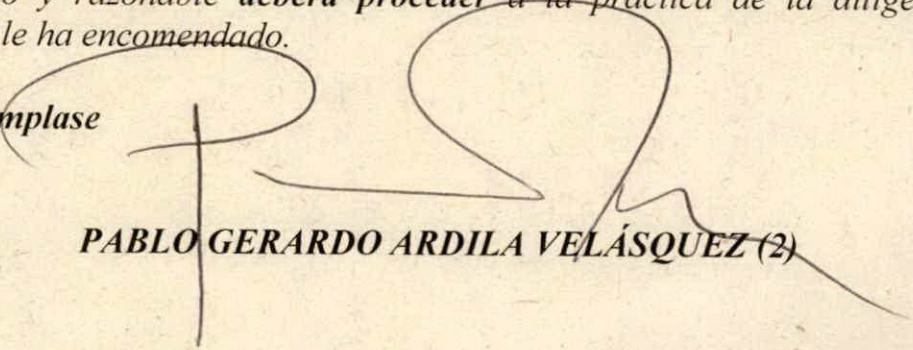
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

Desglósense el despacho comisorio No. 052 y **déjense** a disposición de los interesados para que procedan a su retiro y posterior presentación ante la Inspección de Policía No. 8 barrio Porfía de Villavicencio, autoridad administrativa que dentro de un término oportuno y razonable **deberá proceder** a la práctica de la diligencia de secuestro que se le ha encomendado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 161 del

7 nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2009-00497-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

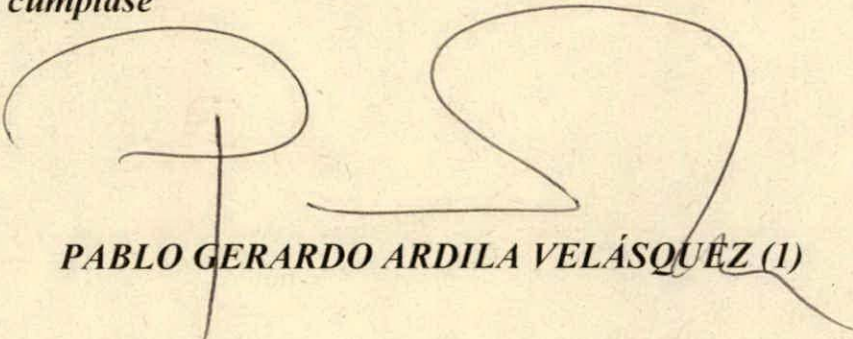
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- *Se acepta* la renuncia de poder presentada por la abogada LUZ ELENA MUNAR PABÓN, como apoderado de los señores JAIME ALBERTO BELLEN PARRADO y JUAN SEBASTIÁN PARRADO VIDAL.

2.- A fin de que se tramite la expedición del paz y salvo de la DIAN, por Secretaría *desglósense y remítanse* a esa entidad los documentos aportados por el doctor GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO vistos a los folios 105 a 121 de este cuaderno. Los interesados deberán realzar el pago correspondiente por concepto del desglose ordenado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>161</u>	del
	<u>7 NOV 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110084200. Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se reitera el **REQUERIMIENTO** contenido en el párrafo tercero del auto de fecha 4 de febrero de 2019; esto es, los herederos reconocidos deberán realizar las gestiones pertinentes ante la DIAN para la pronta expedición del paz y salvo.

Entre tanto, Oficiese a la DIAN a fin de que se sirvan informar o certificar el estado actual de las deudas fiscales de la sucesión del causante JOSE SERAFIN VANEGAS OLAYA. Al elaborar el oficio insértese el número de su identificación.

Teniendo en cuenta que el joven JOSE FELIPE VANEGAS CHITIVA ya es mayor de edad, se le **REQUIERE** para que confiera poder a un abogado con el fin de que continúe su representación judicial dentro del presente trámite.

Finalmente, niéguese por improcedente lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad, toda vez que en este tipo de procesos no hay lugar a embargo de remanentes y la actuación señalada en su oficio 2813 del 13 de julio de 2018 corresponde precisamente a procesos ejecutivos.

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

Se deja constancia que la fecha del presente auto es 6 de Noviembre de 2019.



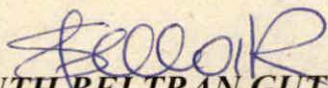
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del
7 Nov. 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110084200. Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

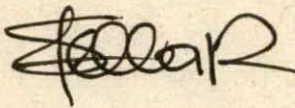
De conformidad con el Art. 51 del Código General del Proceso, Se **REQUIERE** al secuestre JORGE IVAN HERNANDEZ CAMELO, a fin de que rinda cuentas de la administración de los bienes entregados en custodia dentro de la presente sucesión. Así mismo se le recuerda que de conformidad con la norma antes descrita, el informe debe ser mensual. Para tal fin se le concede un término improrrogable de diez (10) días. **Comuníquesele ésta determinación a las direcciones físicas, electrónicas y teléfonos que aparecen en las diferentes actuaciones ante el juzgado.**

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

Se deja constancia que la fecha del presente auto es 6 de Noviembre de 2019.



			
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No.	del
	7 Nov.	2019	161
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			



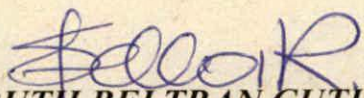


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120004400. Villavicencio,
veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor
Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

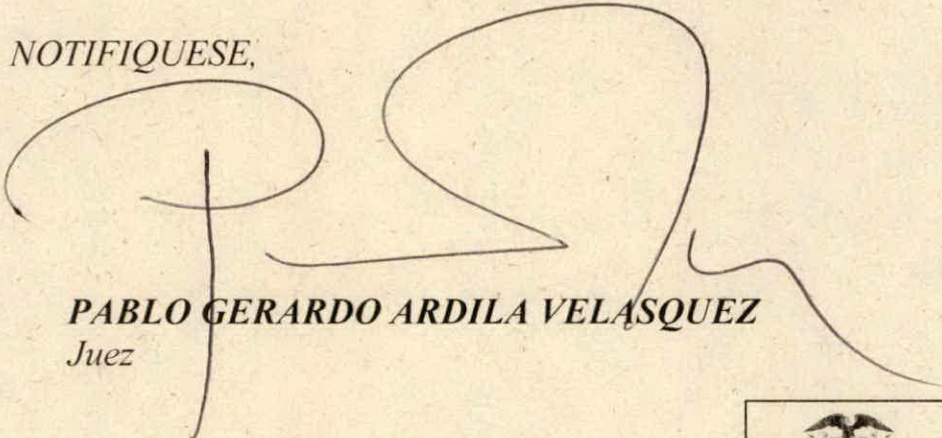

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase a la abogada TATIANA DIAZ MARIN como apoderada de los
señores ARLEY BAQUERO SUTA y LILIA SUTA PARDO, conforme a la
sustitución realizada por el también abogado JUAN PABLO MURILLO
CASTILLO, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



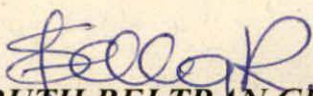


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120004400. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

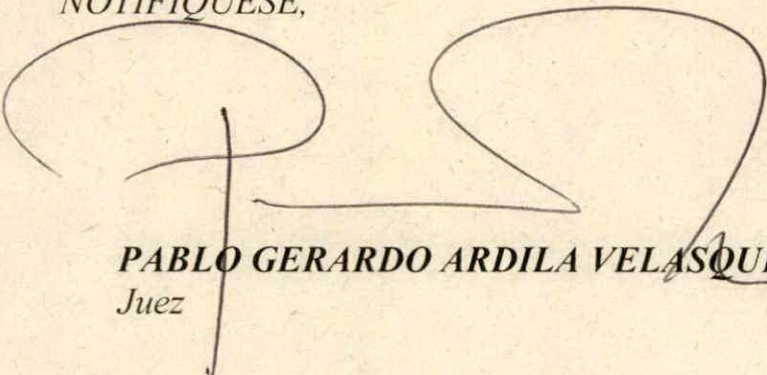
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite correspondiente a fin de continuar surtiendo el trámite tendiente a la notificación de la Ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 2 de enero de 2019. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001 20150006000. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Del numeral cuarto de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y se fijó a título de honorarios a favor del abogado ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA la suma de \$2.000.000.00 a cargo de las partes, esto es, a cargo de OMAR WERTER DIAZ TORRES y LUZ AZUCENA VALERO RODRIGUEZ, siendo cancelados por la señora LUZ AZUCENA VALERO RODRIGUEZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), quedando pendiente la cuota del señor OMAR WERTER DIAZ TORRES por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), con lo cual se extrae una obligación clara, expresa y exigible en contra de éste último, por lo que de conformidad con los artículos 306 y 363 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

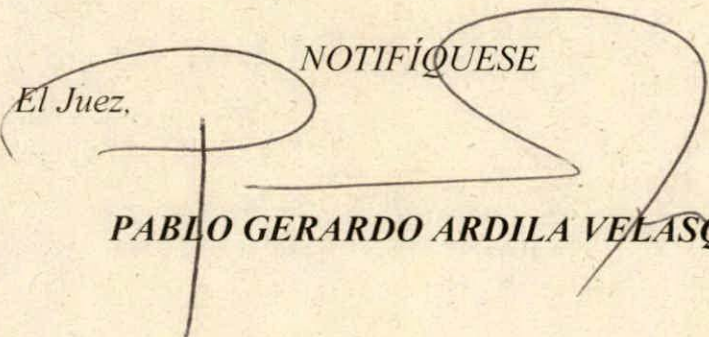
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor OMAR WERTER DIAZ TORRES, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, a favor del señor ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma total de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), que corresponden al valor de los honorarios fijados por la elaboración y presentación del trabajo de partición, más los intereses legales que se causen, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Adviértasele a la parte demandada que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para efectuar el pago.

Notifíquese personalmente el presente auto de conformidad a la parte final del inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 161 del 7 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

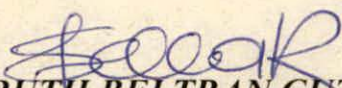


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO 2015-60**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000100110084200. Villavicencio,
dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor
Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

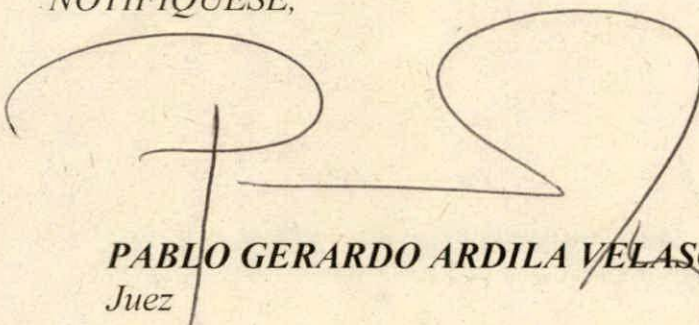
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría librese de manera inmediata los oficios ordenados en el numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, toda vez que no hay evidencia de que hayan sido elaborados.

No se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial visible a folio 32, toda vez que desistió del trámite del recurso de apelación interpuesto razón por la cual la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 y cobró ejecutoria. Dicha decisión es inmodificable.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en la proporción petitionada por el apoderado del demandante, deberá hacerse ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de ésta ciudad, a favor de quien se ordenó dejar a su disposición los bienes que le correspondieron por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150012800. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría de manera **INMEDIATA** practíquese la liquidación de costas y una vez cumplido vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.

Por Secretaría, continúese **pagando la cuota alimentaria mensual**, que viene siendo descontada.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-139 00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

Stella R.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisadas las diligencias se advierte que de conformidad con las liquidaciones del crédito aprobadas y los títulos judiciales pagos a la parte actora, a la fecha, la obligación contenida en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses moratorios liquidados en el trámite de la ejecución, ha sido cancelada en su totalidad, siendo procedente terminar el proceso por pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado dispone:**

1.- Terminar el proceso por pago total de la obligación, acorde con lo indicado en la parte motiva.

2.- Levantar las medidas cautelares de embargo y retención decretada sobre el salario del ejecutado. Por Secretaría, **oficiése como corresponda**, precisando que el descuento por nómina de la cuota alimentaria continua vigente y es diferente a la cautela levantada.

3.- Archívense las diligencias **dejándose** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Pablo Gerardo
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 161

del 7 Nov 2019 *Stella R.*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-139 00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

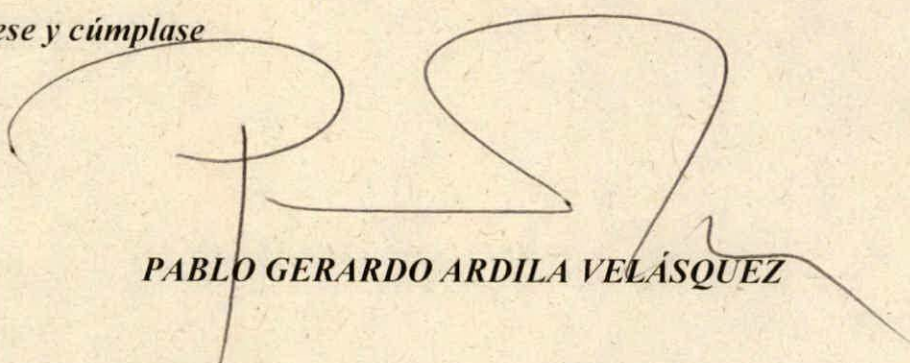
Teniendo en cuenta la solicitud de conversión de títulos presentada por la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Villavicencio vista a folios 155 y 156 de este cuaderno, se advierte que lo solicitado no puede ser efectuado por este Despacho, pues si bien es cierto los datos informados por parte de esa dependencia son ciertos, pues dichos montos corresponden a los mismos que aparecen reportados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y consignados para este proceso, también lo es que para este proceso se encontraba un embargo vigente en contra del señor NESTOR ARMANDO PARRA CASTRO y a favor de la señora CARIN ROSMERY DIAZ GORDILLO, motivo por el cual los dineros consignados por la Tesorería Municipal fueron entregados y reclamados por la señora DIAZ GORDILLO.

Así las cosas, **se le reitera nuevamente** a la Tesorería Municipal de la Alcaldía de esta ciudad, que no es posible realizar el traslado de los dineros que por error de ellos mismos fueron entregados por parte de este estrado judicial a la señora CARIN ROSMERY, además que dichos dineros no reposan actualmente en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pues como ya se dijo, los mismos fueron entregados y reclamados por la ejecutante.

Por secretaría, librese oficio informando lo anterior y **remítase** el mismo por correo certificado y/o correo electrónico, **dejándose** constancia en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 161

del 7 NOV 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00653-00. Villavicencio, 25 de septiembre 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Sería del caso que la secretaria de este Despacho elaborara la liquidación de costas, sino fuera porque se advierte que en la sentencia del 05 de agosto de 2019 se omitió fijar las agencias en derecho que debe pagar la parte vencida en juicio.

Siendo así, a efectos que las agencias en derecho sean incluidas en la liquidación de costas procesales como corresponde, **se dispone:**

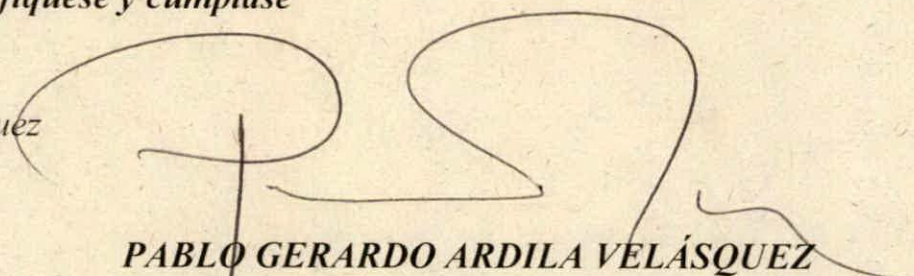
De conformidad con el numeral 4° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **fijense** como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, la suma de \$1'423.426,2 que equivale al 5% de las pretensiones.

Por Secretaría, **liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas.

2.- Surtido el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de ley, y atendiendo que se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

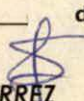
aflo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

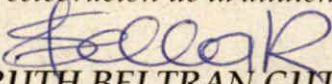


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00582-00. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

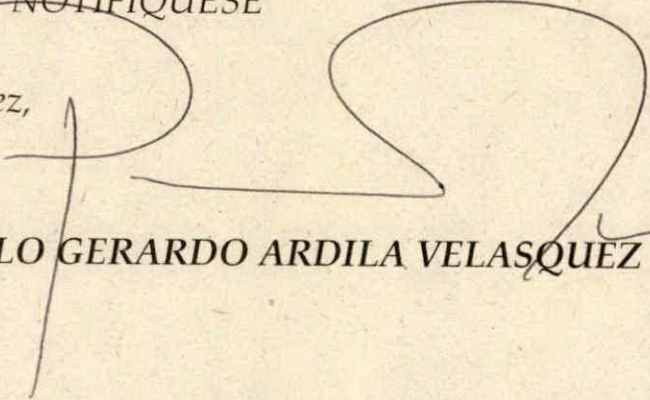
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2:30 pm del día 21 del mes de Noviembre de 2019.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "...**CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 Nov 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO 2017-132

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201800132-00.

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria,  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

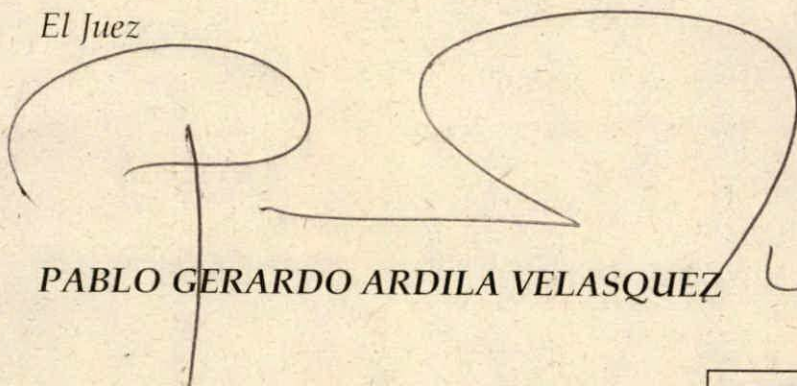
Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 96 no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Téngase por agregado el memorial allegado por la curadora Ad litem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

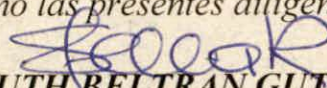
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Exp - No. 2017-00273 00.- Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

No se accede a lo solicitado por la apoderada del demandado en memorial visible a folios 163 y 164 del presente cuaderno, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto no se evidencia que el señor JULIAN ANDRES GARZON VALDERRAMA haya incumplido con siquiera alguna cuota alimentaria, también es cierto que si lo que se pretende es levantar la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, éste deberá dar cumplimiento al numeral 6° del art. 598 del CGP, esto es, deberá prestarse caución que asegure los alimentos de la niña JULIETA GARZON GARZON hasta por dos (2) años, pues lo que se busca con dicha medida es garantizar la plena protección del derecho de la menor a recibir sus alimentos.

En cuanto a lo que manifiesta la abogada GLADYS FANDIÑO GRISALES en su escrito respecto del decreto de la medida cautelar de prohibición de salir del país (...) "fue tomada arbitraria, ya que no se trataba de un proceso ejecutivo, que nunca se ha iniciado ejecutivo de alimentos ...la medida se tomó en un proceso declarativo y esta sólo aplica en los ejecutivos, violándole así a mi representado el derecho al debido proceso" este Despacho se permite informarle lo siguiente:

Según el inciso 3° del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia deja bastante claro que en los procesos concernientes a alimentos, llámese Fijación de cuota alimentaria o Ejecutivo de Alimentos, el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado a aportar la cuota alimentaria cumpla lo dispuesto, así mismo el inciso 4° ibídem reza textualmente: "Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además de ello, el CGP en el numeral 6° del art. 598 también estipula la prohibición de salida del país como medida cautelar dentro de los procesos de alimentos, ya sea fijación de cuota o ejecutivos de alimentos.

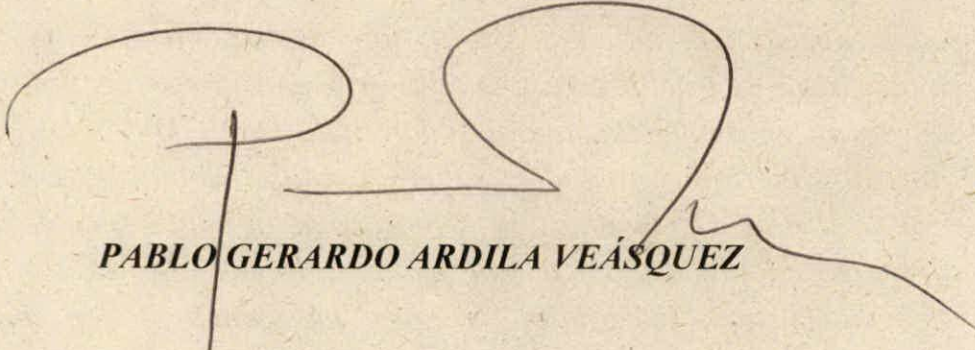
Teniendo en cuenta lo anterior, se hace más que evidente que este Juzgado en ningún momento le vulneró el derecho al debido proceso al demandado, ni mucho menos impuso la medida cautelar de manera arbitraria como lo quiere hacer ver la abogada del señor GARZON VALDERRAMA.

De igual manera se le precisa a la abogada FANDIÑO GRISALES que la decisión de correr traslado a la parte demandante de la solicitud de levantamiento de la medida, no es con el fin de que sea ella quien decida como lo dice ésta, si no por el contrario, de que ella manifieste si coadyuva o no la petición, pues se le recuerda que son las partes los que gozan de la plena disposición de sus derechos.

Así las cosas, si lo que se pretende por parte de la parte demandada es que se levante la medida de prohibición de salir del país, se le advierte al demandado que para ello deberá dar cumplimiento al numeral 6° del art. 598 del CGP, esto es, deberá prestarse caución que asegure los alimentos de la niña JULIETA GARZON GARZON hasta por dos (2) años.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

año.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>161</u> de <u>7 NOV 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se señala la hora de las 2:30 pm del día 28 del mes de noviembre del año 2019 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del CGP.

Téngase como prueba las siguientes:

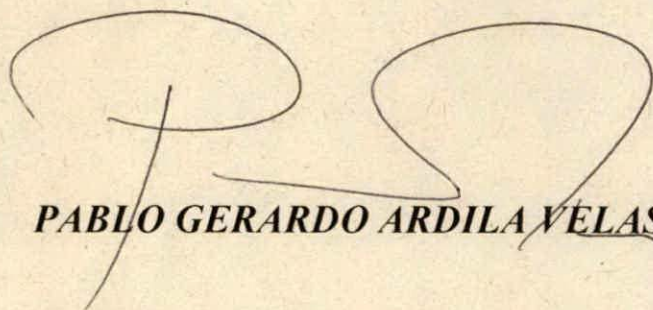
DE OFICIO:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba los documentos obrantes en el expediente, relativos a los actos de notificación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

año.

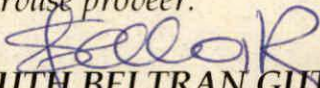
	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>161</u> del	
<u>7 Nov 2019</u>	<u>\$</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201800134-00.
Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al
despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas
practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

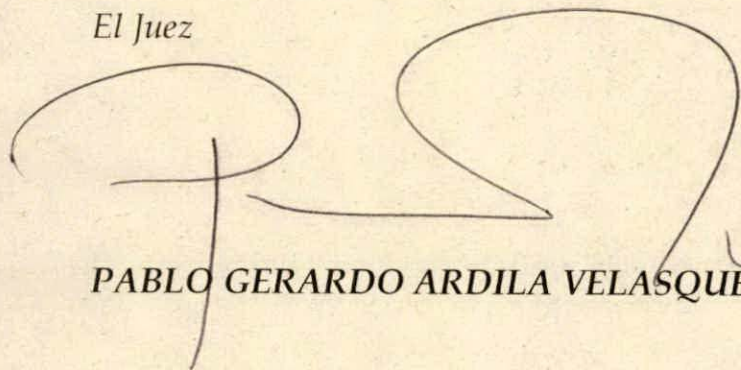
Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 96 no fue objetada
y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el
Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Téngase por agregado el memorial allegado por la curadora Ad litem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

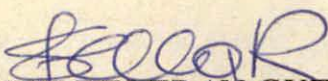
7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180032600. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

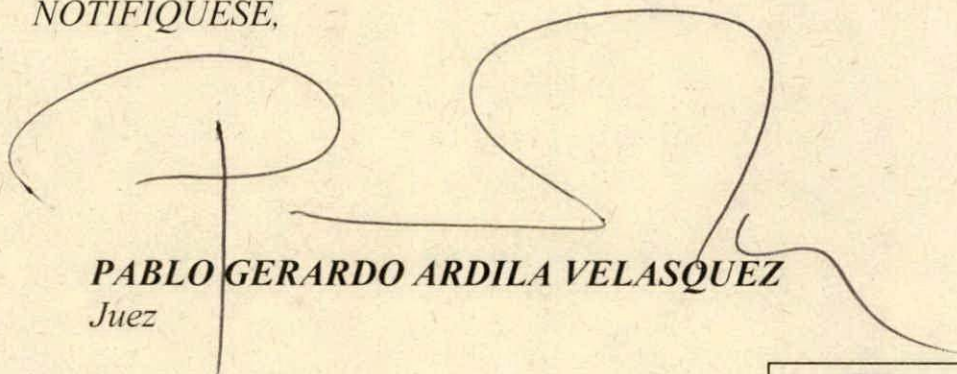

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría de manera inmediata dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del auto de fecha 18 de septiembre de 2018, esto es; **PÓNGASE** en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF la presente actuación a fin de que ejerza la defensa de los derechos de la menor **MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO** y por su intermedio la progenitora de ésta de respuesta al requerimiento del párrafo final del auto del 18 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

205

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Considerando el contenido del oficio UBVILL-DSM-06816-2019 fechado el 16 de septiembre de 2019, remitido al Juzgado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, en el que informa que para proceder a la valoración psicológica del señor JORGE YECID TABORDA CASTRO, es necesario

- i) informar de manera clara el proceso legal dentro del cual se solicita el dictamen,
- ii) formular un cuestionario con los puntos que se desean determinar en el peritaje y
- iii) acompañar siempre la solicitud de valoración con las diligencias adelantadas a la fecha como historia clínica de la persona examinar, copia de denuncias, entrevistas, relatos de hechos, y demás elementos probatorios compilados.

Al respecto, el Juzgado precisa al mencionado Instituto que con el oficio No. 1495 del 11 de septiembre de 2019, radicado en esa entidad el día 12 del mismo mes y año, se señaló con claridad el tipo de proceso legal dentro del cual se solicitó valoración psicológica al señor JORGE YECID TABORDA CASTRO, siendo indicado en dicho oficio que se trataba de HOMOLOGACIÓN - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 50001-3110-001-2018-359-00, de los menores MICHEL KATERINE, BREINER JAIR y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO, con lo cual es evidente que el tipo de proceso sí fue informado.

Respecto a la formulación de cuestionario, el Juzgado no realizó el mismo y no lo realizará, porque son precisamente los profesionales de ese Instituto quienes deberán hacer las preguntas pertinentes y conducentes del caso, para determinar según lo solicitado por el despacho, las aptitudes del señor JORGE YECID TABORDA CASTRO, para encargarse de la custodia y cuidado personal de los referidos menores.

Dicho de otro modo, el objeto del experticio fue indicado con total claridad, pues con la determinación de las aptitudes del entrevistado, se procura revelar qué capacidades, competencias y/o habilidades tiene el citado señor para ejercer la custodia y cuidado personal de sus hijos, y es en ese contexto que los psicólogos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad deberán proceder a la valoración.

Para que lo anterior pudiera ser ejecutado, se dispuso la remisión de las diligencias adelantadas hasta la fecha, relativas a entrevistas, copia de denuncias, relatos de hechos sobre el señor JORGE YECID TABORDA CASTRO y los demás intervinientes del proceso, sin incluir historia clínica del examinado de la cual no dispone el Juzgado.

Por lo anterior, considera el Juzgado que se reúnen los presupuestos mínimos requeridos para que se realice la valoración psicológica ordenada, a la cual esa Institución deberá proceder sin más dilaciones, máxime que se trata de resolución judicial proferida en ejercicio de la función jurisdiccional y dentro de un proceso de custodia y cuidado personal en el que deberá proferirse decisión sobre a qué personas resulta más conveniente entregar el cuidado, crianza y educación de los menores antes referidos.

Consecuencialmente se dispone:

Reitérese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, para que sin más dilaciones, proceda a la pronta y oportuna valoración psicológica del señor JORGE YECID TABORDA CASTRO, para lo cual la Secretaría deberá proceder en la forma indicada en el auto del 27 de agosto de 2019, respecto a la remisión de las piezas procesales correspondientes para que se adelante la valoración ordenada, y adicionalmente deberá remitir copia íntegra de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>7 Nov 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

Se deja constancia que la fecha del presente auto es 6 de Noviembre de 2019, toda vez que el Sr. Juez se encontraba en escutinos

Stella R

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante oficios UBIBG-DSTLM-00226-AC-2019 y UBIBG-DSTLM-00225-AC-2019 fechados el 17 de septiembre de 2019 y expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué, vistos a los folios 190 y 191 de este cuaderno, dicha entidad informa que se señaló las 13:00 horas de los días 04 y 05 de marzo de 2020, para realizar valoración psicológica a las señoras LUZ DARY y ADRIANA QUINTERO PEDRAZA, lo anterior a pesar que en auto anterior se le solicitó a ese Instituto que diera prioridad a la mencionada valoración y realizara la misma en el término de 15 días, toda vez que se había señalado inicialmente para los días 14 y 17 de febrero de 2020 a las 13:00 horas.

Siendo así, es evidente que en lugar de agilizar la valoración psicológica de las mencionadas señoras, ordenada dentro del presente trámite de homologación, ante el requerimiento del despacho, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué señaló una fecha aún más distante que no favorece para la definición del presente asunto, y por el contrario genera dilación en la decisión que debe tomar el Juzgado.

Por lo anterior, con miras a agotar con más prontitud la práctica de la prueba decretada respecto a las citadas señoras, se dispondrá que estas sean valoradas por los psicólogos de la EPS a la que cada una se encuentre afiliada, que de acuerdo con la consulta del ADRES vista a los folios 203 y 204, corresponde a SANITAS EPS para el caso de la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y a la NUEVA EPS para el caso de la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA. En consecuencia **se dispone:**

Ofíciase a SANITAS EPS de la ciudad de Ibagué - Tolima para que en el término de los 15 días siguientes a su notificación, **practique valoración psicológica mediante entrevista** a la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA que determine las aptitudes, habilidades, capacidades y/o competencias de ésta para encargarse de la crianza y cuidado personal de los menores MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO. **Precítese** a la mencionada EPS que la valoración que se haga a la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA deberá tener en cuenta si las convicciones o credo religioso de la misma tienen alguna incidencia negativa sobre los menores en mención, o en la relación de éstos con su progenitor, o con personas de otra fe.

Para lo anterior, **remítase** a SANITAS EPS de Ibagué copia de las piezas procesales señaladas en el numeral 6.2 del auto del 27 de agosto de 2019 visto a los folios 182 a 184 de este cuaderno.

Ofíciase a la NUEVA EPS de la ciudad de Ibagué - Tolima para que en el término de los 15 días siguientes a su notificación, **practique valoración**

psicológica mediante entrevista a la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA que determine las aptitudes, habilidades, capacidades y/o competencias de ésta para encargarse de la crianza y cuidado personal de los menores MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO.

*Para lo anterior, **remítase** a la NUEVA EPS de Ibagué copia de las piezas procesales señaladas en el numeral 6.2 del auto del 27 de agosto de 2019 visto a los folios 182 a 184 de este cuaderno.*

En los oficios respectivos dirigidos a las ESP relacionadas, la Secretaría deberá informar la dirección de notificaciones de las entrevistadas y demás datos de contacto que sean necesarios para que la valoración ordenada pueda ser practicada oportunamente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

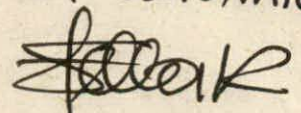

**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 161 del
7 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

Se deja constancia que la fecha del presente auto es 6 de Noviembre de 2019, toda vez que el Sr. Juez se encontraba en exámenes.



907

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Dice inciso 4° del art. 76 del CGP que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el caso de autos, el doctor ÁLVARO JIMÉNEZ MELO presenta memorial renunciado al poder que le fue conferido por la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA, empero no acompañó el mismo con la comunicación que en tal sentido debió enviar a su poderdante. La norma adjetiva exige que la renuncia presentada ante el Juez, se acompañe de la aludida comunicación como una forma de acreditar que el poderdante se encuentra suficientemente enterado de que su procurador judicial ya no lo representa en el proceso, a fin de que tome las medidas pertinentes para designar un nuevo apoderado.

Por lo anterior, **no se acepta** la renuncia de poder. Para que la misma sea aceptada, el abogado deberá presentarla con todas las formalidades de ley, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por Secretaría, **librese** oficio al mencionado litigante comunicándole la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

2.- Frente a la solicitud elevada por la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA para que mientras se surte el presente trámite se haga entrega de los menores MICHEL KATERINE, BREINER JAIR y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO a su tía LUZ DARY PEDRAZA, se indica a la peticionaria que ésta última persona también está siendo valorada por el despacho como candidata a la custodia y cuidado personal de los referidos menores de edad, y será en la sentencia que ponga fin a este asunto en la que se resuelva sobre el particular, motivo por el cual no hay lugar a disponer la entrega provisional solicitada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

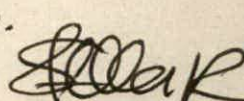
ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (3)


JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 161 del
7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaría

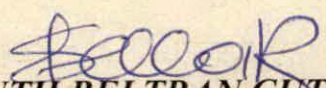
cacq.

Sedeja constancia q
la fecha del presente
auto es 6 de Nov.
de 2019, toda vez
q el Sr. Juez se
encontraba en es-
tancias.




INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00492-00. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

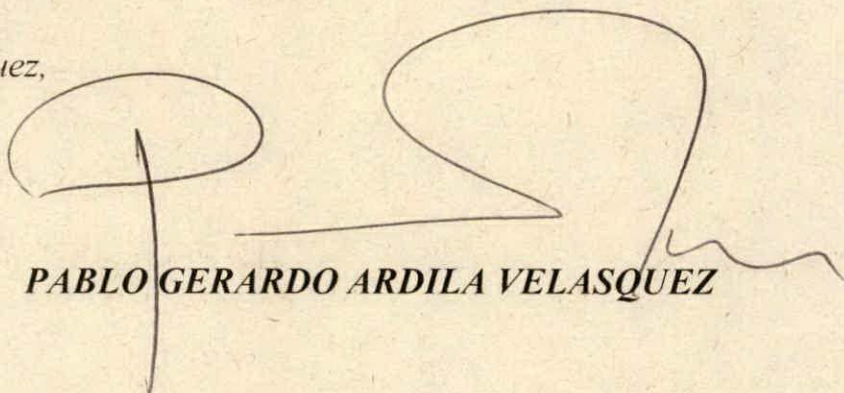
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION** realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que obra a folios que anteceden

PÓNGASE en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF la presente actuación a fin de que actúe en representación de la menor **PAULA DEL PILAR NIÑO RAMÍREZ**, conforme al requerimiento del penúltimo párrafo del auto del 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 161

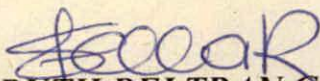
del 7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190002000. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

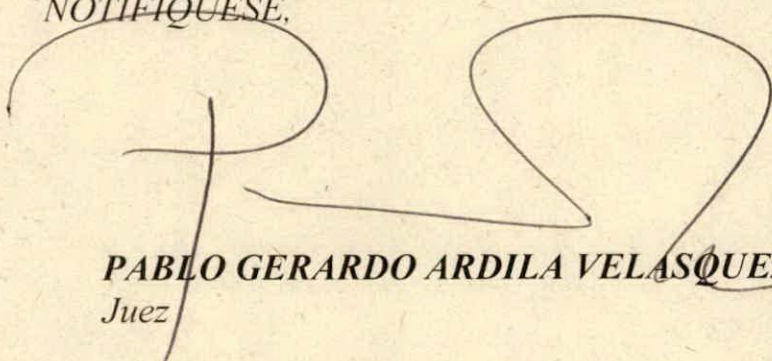
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que dentro de un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, confiera poder a un nuevo apoderado que continúe su representación judicial. **Librese oficio.**

PÓNGASELE en conocimiento al demandante lo expuesto por el abogado en memorial visible a folios 35 al 36 y adviértasele que en caso de que desee desistir del proceso como allí se menciona, lo deberá manifestar por escrito oportunamente.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

			
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
La anterior ESTADO	providencia No.	se notificó 161	por del
7 Nov 2019			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: 2019-00071-00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

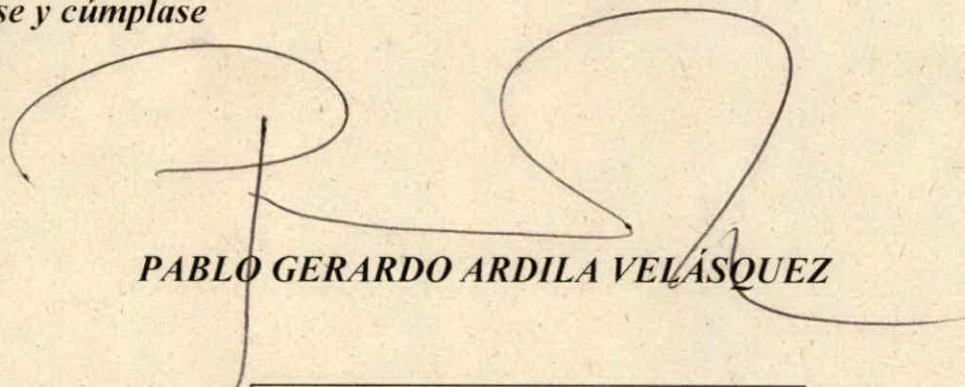
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

- 1.- **Téngase** por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RODRIGO CARRILLO VALERO (q.e.p.d.).
- 2.- Por el término de ley, **córrase traslado** de la excepción de mérito propuesta por el curador de los herederos indeterminados.
- 3.- **Téngase por notificado por conducta concluyente** al heredero determinado del causante RODRIGO CARRILLO VALERO (q.e.p.d.) el señor RODRIGO ALEXANDER CARRILLO MONTAÑEZ, al tenor del inciso 2º del art. 301 del CGP.
- 4.- **Se reconoce personería** al abogado JOSE JAIR TORO BUITRAGO en los términos y para los fines del poder conferido por el señor RODRIGO ALEXANDER CARRILLO MONTAÑEZ.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 500013110001201900074-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia correspondiente por no haberse podido realizar por que el señor juez se encontraba en comisión de servicios. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

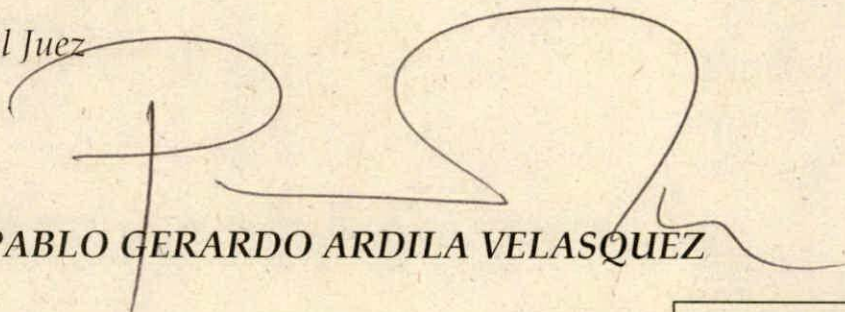
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Fíjese la hora de las 2:30 pm del día 20 del mes de Noviembre de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA de juzgamiento** de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

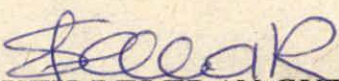
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00093-00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso tener por notificado al demandado y no contestada la demanda sino fuera porque se advierte que en el presente asunto, se ha cometido una irregularidad procesal que eventualmente devendría en la nulidad de lo actuado, motivo por el cual a voces del art. 132 del CGP, que impone al Juez efectuar control de legalidad al fin de cada etapa del proceso, se tomarán las medidas de saneamiento correspondientes.

En el presente asunto la señora CLAUDIA MERCEDES AVILA RODRIGUEZ en representación de su menor hija BRIGITH DAYANA CAMARGO AVILA presentó demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor MIGUEL ANTONIO CAMARGO DIAZ dentro de la cual anexó copia de la diligencia de conciliación realizada el 26 de septiembre del 2016 en la que se concilió mediante acuerdo de las dos partes lo relacionado con la CUSTODIA, VISITAS y CUOTA ALIMENTARIA.

Mediante auto del 30 de abril de 2019, el despacho admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado por el término de 10 días y darle a la misma el trámite del proceso verbal sumario.

Siendo así, es evidente que la presente demanda debió haber sido inadmitida por no haberse agotado el requisito de procedibilidad como lo consagra el numeral 2° del art. 40 de la ley 640 del 2001, pues la conciliación aportada con la demanda no llena dicho requisito, máxime cuando en la misma no se trató el tema de aumento de cuota, que es lo que se pretende con la demanda, pues según lo presupuestado por el inciso 3° del art. 35 ibídem que textualmente reza: “El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectuó la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto admisorio, para en su lugar inadmitir la misma, pues deberá aportarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo demás, no se advierten otras irregularidades que deban ser tenidas en cuenta.

Consecuencialmente el **Juzgado dispone:**

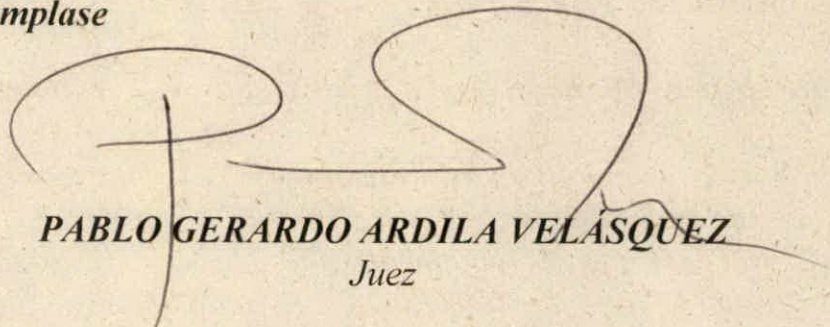
1.- Dejar sin valor y efecto el auto admisorio de fecha 30 de abril de 2019.

2.- Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

3.- Téngase por revocado el poder a la estudiante de derecho ALISSON DAYANA FORERO CLAVIJO.

4.-Se reconoce personería al abogado ALBERTO DIAZ FERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>161</u> del
<u>7 Nov 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

año.



Sentencia No. 260

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora MARIA CAROLINA POSADA RINCON por intermedio de apoderado de confianza, en representación de su menor hija ISABEL SOFÍA POSADA RINCON, en contra del señor DARIO LUNA MONROY, para que se declare que la citada menor es hijo extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al Registrador del Estado Civil de Villavicencio a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley y se condene al demandado a proporcionar a la niña, a título de alimentos, cuota alimentaria mensual del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Todo lo anterior porque la madre de la menor ISABEL SOFÍA POSADA RINCON afirma que sostuvo relaciones sexuales con el señor DARIO LUNA MONROY, después que lo conoció cuando hacían un curso de computación en enero de 2015 y que para el mes de agosto quedó en embarazo hecho del que hizo conocedor en su momento. La demandante manifestó que el demandado comenzó a consignarle \$140.000.00 o \$150.000.00 luego de nacida la niña, sin embargo cuando lo requirió para efectos del reconocimiento paterno, éste se negó bajo el argumento de no tener plata.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 08 de julio de 2019 y el 19 de julio de 2019 la Procuradora 30 de Familia se notificó del presente trámite.

El demandado se notificó personalmente el día 9 de agosto de 2019 tal como consta a folio 14, sin que haya manifestado oposición alguna.

Mediante memorial radicado el 09 de octubre de 2019, la parte demandada informó que aceptó y reconoció la paternidad de la menor, por lo tanto; solicita se termine el proceso y allegó copia del registro civil de nacimiento.

Por su parte el apoderado de la demandante mediante memorial del 15 de octubre de 2019, informó igualmente que el demandado procedió a reconocer voluntariamente a la menor ISABEL SOFÍA LUNA POSADA, solicitando igualmente la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Señala el art. 15 de la ley 75 de 1968: "En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará la providencia del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre la asistencia a la madre".

El presente caso se ajusta a la norma anterior toda vez que el demandado reconoció voluntariamente a la menor ISABEL SOFÍA LUNA POSADA como su hija extramatrimonial, conforme se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 18, razón por la cual el Despacho aceptará el reconocimiento que hizo el señor DARIO LUNA MONROY; se abstendrá de privarlo de la patria potestad; sin embargo la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, establecerá que tendrá la oportunidad de visitar a su hija cuantas veces lo desee, siempre y cuando previamente se ponga de acuerdo con la madre para realizar la visita y no se le condenará en costas.

Por lo anterior, no se aceptará la terminación del proceso solicitada por las partes sin hacer los pronunciamientos correspondientes, toda vez que en este proceso no es posible aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por tratarse de un menor de edad y atendiendo a la prevalencia del derecho de éste a conocer su verdadera filiación.

No obstante, se advierte que no se dispondrá la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor, porque el reconocimiento fue extendido directamente por el demandado ante la Oficina de Registro Civil donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de la menor.

En cuanto a los alimentos el Juzgado mantendrá la fijación provisional de alimentos, realizada en providencia de fecha 8 de julio de 2019, esto es; dispondrá que la cuota alimentaria mensual que el señor DARIO LUNA MONROY debe proporcionar a la menor ISABEL SOFÍA POSADA RINCON sea equivalente al 18.12% del SMLMV, que para este año asciende a la suma de \$150.000.00, pues no se estableció la capacidad económica real de aquél. Se advierte en todo caso, que la fijación acá establecida no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, lo que quiere decir que si las circunstancias permiten una regulación alimentaria diferente, las partes deberán acudir a modificarla en un centro de conciliación por mutuo acuerdo y de no lograrse dicho acuerdo podrán acudir a la jurisdicción ordinaria para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el reconocimiento que hizo el señor DARIO LUNA MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 17.302.652 como padre

extramatrimonial de la menor ISABEL SOFÍA LUNA POSADA, conforme ha quedado establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE PRIVAR al señor DARIO LUNA MONROY del ejercicio de la Patria Potestad sobre su hija ISABEL SOFÍA LUNA POSADA, por haber realizado el reconocimiento voluntario de ésta.

TERCERO: DECLARAR que la menor quedará bajo la custodia y cuidado personal de la madre. Así mismo, que el padre tendrá derecho a visitar a su hija cuantas veces lo desee, siempre y cuando previamente se ponga de acuerdo con la madre para realizar la visita.

CUARTO: El señor DARIO LUNA MONROY, **CONTRIBUIRÁ** con los gastos integrales que demanda el sostenimiento de la menor ISABEL SOFÍA LUNA POSADA aportando una cuota alimentaria mensual equivalente 18.12% del SMLMV, porcentaje que para esta anualidad equivale a la suma de \$150.000.00. Dicha suma **DEBERÁ** ser entregada directamente a la señora MARIA CAROLINA POSADA RINCON dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y se **INCREMENTARÁ** anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente. Ejecutoriada la sentencia, comuníquesele ésta decisión al demandado y envíesele copia de la misma a la dirección registrada al momento de realizar la notificación personal.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190031200. Villavicencio,
(23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las
presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

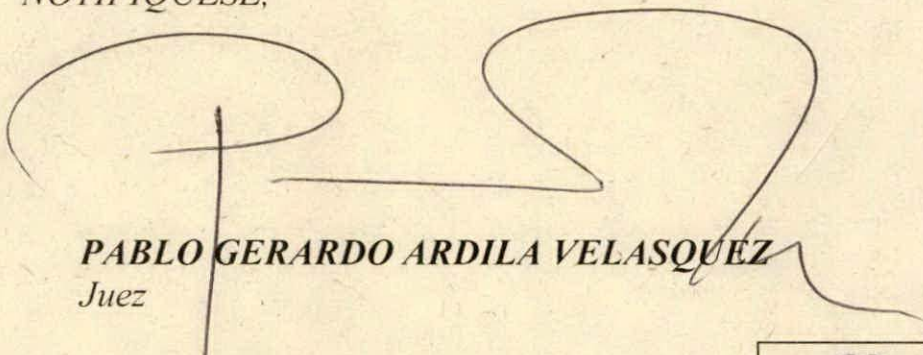
Téngase a la abogada NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO como
apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder
conferido.

Téngase por contestada la demanda en término.

Adviértase que a pesar que en el escrito de contestación de la demanda, se
indica que se presentan excepciones, no aparecen recibidas.

En firme el presente proveído vuelva el proceso al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE,

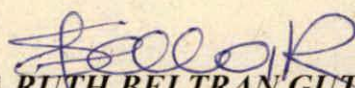

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

			
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
La anterior ESTADO	providencia No.	se notificó 161	por del
7 NOV 2019			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0041200. Villavicencio, dieciochos (18) de octubre de 2.019. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

*Estudiada la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderado presentó la señora XIMENA PAOLA VASQUEZ ROJAS, el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias como a continuación se indican, so pena de rechazo:*

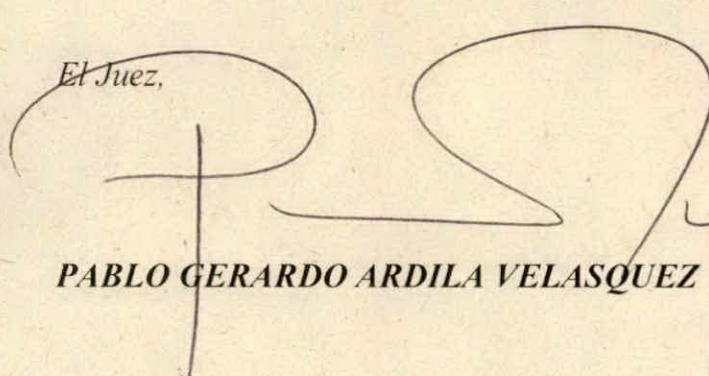
- 1. En los hechos de la demanda se debe ampliar sobre los argumentos, circunstancias y situaciones que le sirven de soporte a la causal invocada.*
- 2. Se debe informar si hay denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar o únicamente existe la querella ante la Comisaría de Familia, pues no es bien claro tal aspecto.*

La subsanación de la demanda, debe presentarse debidamente integrada y se sugiere que se inserte un acápite de causal o causales que se invocan y los hechos y circunstancias que le sirven de soporte, como antes se ha dicho.

Téngase al abogado PEDRO PABLO MANOSALVA CELY como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

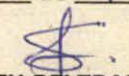

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

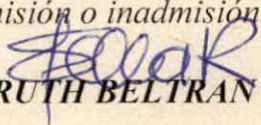
No. 161 de 7 NOV. 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00416-00. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que presentó por intermedio de apoderado, la señora **NERYS RICARDA GOMEZ NIÑO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

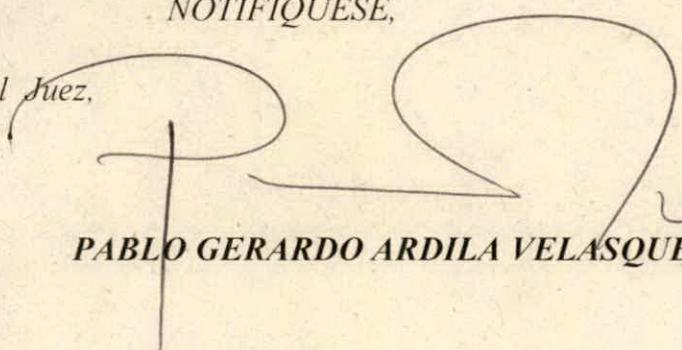
1. En el hecho cuarto se afirma que el demandado no incrementó la cuota en el año 2019 y en el hecho sexto, que ha cancelado \$600.000.00 que fue el monto fijado inicialmente, no obstante no se ha pedido librar mandamiento de pago por los valores dejados de pagar de aquellas, sino que únicamente se pidió por las cuotas de julio a octubre de 2019. En consecuencia, debe aclarar y precisar éstos hechos, es decir informar claramente si el demandado solo efectuó el abono de \$600.000.00 hasta junio de 2019 y a partir de julio de 2019 a la fecha no ha cancelado nada.
2. En caso de que el demandado solo haya cancelado parcialmente la cuota; esto es desde su inicio, se deberá indicar en los hechos los saldos efectivamente adeudados con la indicación de a qué mes y año corresponden, cada uno.
3. Así como en los hechos se haga, deberá hacerse en las pretensiones, relacionándola una a una.

La demanda deberá ser subsanada e integrada, en consecuencia se deberá imprimir la totalidad de aquella y se aportarán las copias digitales correspondientes.

Téngase al abogado **JHON EDISON RAMÍREZ TREJOS** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

161 de 7 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria